



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - RCE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00232 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN. REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA.

Presenta el togado de la parte actora recurso de reposición en contra del auto calendado 9 de febrero del año en curso (archivo 48), por medio del cual se decretaron algunas pruebas.

Huelga advertir que, como la parte actora envió a la contraparte a través de correo electrónico el escrito contentivo del recurso de reposición y, esta procedió a pronunciarse al respecto, se prescindió del traslado secretarial de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 9 de febrero hogaño este despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue impetrado por la parte demandada -Seguros Generales Suramericana S.A. (demandada directa y llamada en garantía), Alejandro Bernal Montiel y Luz Iris del Carmen Montiel Gutiérrez- en contra del auto fechado 24 de noviembre del año anterior (archivo 36).

II. LA IMPUGNACIÓN

El togado de la parte actora expuso su inconformidad frente al auto atacado, esbozando los siguientes argumentos:

Expresa que la decisión de decretar la ratificación de documentos desnaturaliza los medios de prueba y presupuestos esenciales enlistados en el artículo 262 del CGP, toda vez que a la luz del artículo 165 ib., la ratificación es un mecanismo de verificación para los documentos privados y no públicos como es el caso del informe emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal, que debido a su naturaleza se presume como un documento auténtico y no susceptible de la ratificación

pretendida; y en razón a ello, considera que la parte demandada debió procurar acceder al documento completo a través del ejercicio del derecho de petición o agotar el proceso consagrado en los artículos 269 y 270 del CGP.

Respecto a los comprobantes de nómina arguye que, se adhiere a lo dispuesto en el artículo 272 del CGP.

Desarrollada la síntesis fáctica del recurso que nos ocupa, la parte actora solicita reponer la providencia atacada, toda vez que no se cumplen los requisitos para la ratificación del informe de medicina legal y los comprobantes de nómina. Sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, refiere que la certificación laboral fue expedida por la señora Pilar Luz Murcia Rodríguez - Directora de Gestión Humana y, frente al comprobante de pago por concepto de reparación de la motocicleta, asevera que la demandante Yorfady Toro ya no cuenta con los datos de la persona que realizó la reparación, pues en su momento buscó un arreglo rápido y económico en un lugar que no frecuenta, lo que imposibilita la comparecencia del suscriptor.

Por su parte, haciendo uso del derecho de réplica, la parte demandada afirma que debe ser acogida la ratificación del informe, ya que el mismo fue valorado por el despacho como un dictamen pericial y no como una prueba documental; en tanto esta petición busca la materialización del principio de defensa y contradicción.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Para explicar el documento como objeto de prueba, ha dicho la doctrina lo siguiente:

“[El documento es un medio de prueba de hechos que en él se narran o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase; pero también puede ser objeto de prueba, cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante confesión y testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición). También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o falsedad formal o material.
(...)

Requisitos para la existencia jurídica del documento.

Son requisitos necesarios para que exista jurídicamente un documento, entendido como medio de prueba judicial, los siguientes:

a). Que se trate de una cosa u objeto, con aptitud representativa, formado mediante un acto humano. (...) No hace falta que se tenga la intención de preconstituir una prueba, ni que sea declarativo (lo último es requisito únicamente de la clase especial de documentos conocidos como instrumentos o escritos públicos o privados); generalmente son cosas muebles, pero un cuadro o un escrito estampado en una pared y una escultura son también documentos, aunque no pueda agregarse al expediente ni transportarse al despacho del juez, sino que deben probarse mediante inspección judicial y, en ocasiones, con el auxilio de peritos (estos últimos se incluyen también en la noción de monumento).

b). Que represente un hecho cualquiera. Tomamos el concepto de hecho en su más amplio significado, que incluye la expresión o representación de un pensamiento, un deseo, un acto de voluntad, una narración sobre hechos humanos o de la naturaleza, una declaración de ciencia, una opinión o un concepto sobre cuestiones de hecho o de derecho, etc.

c). Que tenga una significación probatoria. Este requisito es consecuencia de los anteriores y rige para toda clase de pruebas. No puede existir un medio de prueba, ni, por tanto, un documento en estricto sentido, sin ninguna significación probatoria; pero el que tenga no significa que necesariamente resulte eficaz para probar el hecho que se quiso documentar, es decir, para producirle al juez el convencimiento sobre tal hecho.

d). Requisitos especiales del documento público. El carácter de público es una calidad que la ley agrega al documento que reúne ciertos requisitos especiales, de manera que cuando no se cumplen y aunque se haya tenido la intención de formarlo, no puede existir como tal, sino apenas como documento privado, si cumplen los requisitos propios de este.

En primer lugar, es indispensable que en la creación del documento haya intervenido un funcionario público, en ejercicio de sus funciones; en segundo lugar, que esa intervención se traduzca en la autorización del documento, que cuando se trata de instrumento debe incluir su formación y no solo en una colaboración con los particulares que le elaboran para su preparación o redacción, pues en el último caso se tratará de un documento privado, y ni siquiera hasta que intervenga para darle autenticidad, mediante la atestación del reconocimiento que ante él hagan sus autores y firmantes, porque esto deja verificada su legitimidad, pero no varía su naturaleza de acto privado. Los vicios de incompetencia del funcionario, falta de formalidades y otros, pueden causar nulidad o ineficacia del documento público, pero no impiden que exista jurídicamente.

e). El requisito de la firma en los instrumentos públicos y privados. (...) Los documentos públicos pueden existir sin firma de nadie, principalmente cuando no son instrumentos escritos, como planos, croquis, fotografías y similares, elaborados u obtenidos por funcionarios públicos, que se conservan en los archivos de las respectivas oficinas. Sin embargo, cuando se trata de instrumentos públicos, la intervención del funcionario, que es requisito para que el documento tenga esa calidad, incluye generalmente su firma, como forma normal para exteriorizar su autorización, por ejemplo en las escrituras públicas, en las copias de expedientes, en las certificaciones, en las actas de estado civil, en las actuaciones judiciales, etc; solo por excepción hay instrumentos públicos sin firma, como ciertos registros y recibos

oficiales, los libros de contabilidad de las entidades de derecho público, algunos impresos (...).

Y, frente al valor probatorio y fuerza obligatoria del documento público ha señalado:

Se entiende por valor probatorio del documento, la fuerza o el mérito de los argumentos o las razones de prueba que en él encuentra el juez para formación de su convencimiento; este valor probatorio varía según la clase de documento (público, privado auténtico y privado no auténtico) y opera en cuando al hecho de haber otorgado y a la existencia de las declaraciones que en él aparezcan consignadas, lo mismo entre las partes que frente a terceros, porque el juez no puede estar convencido únicamente respecto de aquellas y no respecto de estos. En cambio, la fuerza obligatoria del documento consiste en la vinculación jurídica que se deduce del acto o contrato que contiene, la cual diferencia de su valor probatorio, cualquiera que sea la clase de documentos opera únicamente entre quienes fueron partes iniciales y sus sucesores a título universal o singular (mientras no lo impugnen con las formalidades legales; y no se extiende a los terceros, quienes no están obligados a soportar los efectos jurídicos que de tal acto se deducen (...).

a). Valor probatorio de los documentos públicos. Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y *erga omnes* como consecuencia de la fe pública que el legislador les reconoce, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, cuanto al hecho de haber sido otorgados, a su fecha, al lugar donde se otorgan, o elaboran, a quienes intervinieron en el acto y a su texto; es decir, forma plena prueba frente a todo el mundo (mientras no se demuestre su falsedad) lo referente *a donde, cuando, cómo, y por quienes se otorgaron*. Entre las partes, su contenido hace también plena prueba en lo dispositivo y en las enunciaciones vinculadas directamente a aquello.]"¹.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que se reponga el proveído del 09 de febrero de 2022 (archivo 48), por medio del cual, entre otros, se decretó como prueba la ratificación de los documentos solicitados por la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A. -Informe de Medicina Legal, Certificado laboral expedido por la empresa Fidelity Security y recibo de pago de la reparación de la motocicleta de placas RXE 15E-.

Para entrar a resolver la reposición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se transcribe el artículo 165 del CGP, que señala: "*Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*". (Subrayas fuera de texto).

¹ Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 2019, páginas 512 a 557.

De cara a la normatividad transcrita, cabe señalar que es la misma ley la que faculta al juez para valerse de cualquier medio probatorio -legal- que lo conduzca al esclarecimiento de los hechos, es decir, cualquiera que sea necesario para formar su convencimiento, que enriquezca el debate y que sirva para corroborar lo que afirman las partes.

En el presente asunto, estamos en presencia de un proceso declarativo con acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde, como resultado de los hechos que se debaten, se está exigiendo la indemnización por los perjuicios -materiales e inmateriales- irrogados a las demandantes; los cuales se tasaron con base entre otros documentos, en el informe expedido por el Instituto de Medicina Legal y, para el caso concreto de la señora Yorfady Toro García, se suma el daño que sufrió su motocicleta y que estaba laborando para el momento de lo ocurrido.

Por lo antelado, el Despacho encuentra razones más que suficientes para mantener la decisión proferida y decretar la ratificación de los documentos solicitados -Informe de Medicina Legal y Certificado laboral expedido por la empresa Fidelity Security-, por resultar relevantes para este proceso, pues es clara la intención de la parte actora de otorgarle al documento expedido por Medicina Legal una significación probatoria, el cual contiene conceptos técnicos de la medicina que son desconocidas por esta operadora judicial y que sirven de fundamento para fallar de acuerdo a la verdad material.

Entonces, cuando una parte pretende valerse de un documento para demostrar los hechos debatidos, el Juez a su arbitrio, y con el debido fundamento legal, como en este caso, puede acceder a la ratificación del contenido del mismo, aunque sea de carácter público; máxime, cuando con base en este, se tasaron los perjuicios, bien materiales, ora inmateriales.

Conforme a las anteriores observaciones, el Despacho considera que no existe fundamento legal alguno presentado por el recurrente para acceder favorablemente al recurso de reposición interpuesto. Y como bien se dijo en el auto atacado, en virtud de la carga dinámica de la prueba le corresponderá a la parte actora lograr la comparecencia de las personas que suscribieron ambos documentos.

Ahora bien, con relación al recibo de pago de la reparación de la motocicleta de placas RXE 15E, aseveró el letrado de la parte actora que su representada -Yorfady Toro García- no tiene conocimiento de la persona que lo suscribió, pues en su momento buscó un arreglo rápido y económico en un lugar que no frecuenta, lo que imposibilita su comparecencia.

Por lo antelado, este Despacho REQUIERE a los demandados que habían solicitado la ratificación de aquel documento -Seguros Generales Suramericana S.A. (como demandada directa y llamada en garantía), Alejandro Bernal Montiel y Luz Iris del Carmen Montiel Gutiérrez para que, dentro de la ejecutoria de este proveído manifiesten si consideran necesario insistir en la ratificación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 09 de febrero de 2022, por medio del cual, entre otros, se decretó como prueba la ratificación de unos documentos; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados que habían solicitado la ratificación de aquel documento -Seguros Generales Suramericana S.A. (como demandada directa y llamada en garantía), Alejandro Bernal Montiel y Luz Iris del Carmen Montiel Gutiérrez para que, dentro de la ejecutoria de este proveído manifiesten si consideran necesario insistir en la ratificación del recibo de pago de la reparación de la motocicleta de placas RXE 15E, conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>041</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de marzo de 2022</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4053e216e47dd10ef6b855c4f2e2501947e30197bd711f57c30a695cd02559

Documento generado en 11/03/2022 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**